



<b>Acción</b>	INSOLVENCIA ECONOMICA
<b>Radicado</b>	080014053011-2019-00397-00
<b>Demandante</b>	WILDER RENE CASTIBLANCO

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, paso a su despacho la presente demanda de insolvencia económica, instaurada por **WILDER RENE CASTIBLANCO**, con número de radicado **080014053011-2019-00397-00**, observando previo estudio del expediente que se encuentra para su admisión.  
Sírvase Proveer.

**Barranquilla, Noviembre 25 de 2020.**

**El Secretario,**

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Determinar si resulta procedente la apertura del proceso de liquidación patrimonial del deudor, señor WILDER RENE CASTIBLANCO.

**ANTECEDENTE:**

1.- El señor WILDER RENE CASTIBLANCO, presentó el día 02/11/2018, ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, solicitud de inicio del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

Que las causas que conllevaren su situación de insolvencia fue que La situación económica de mi cliente decayó a causa de un mal manejo de las finanzas y vida crediticia que lo conllevaron a un sobreendeudamiento y como consecuencia quedo en cesación de pago con todas sus obligaciones, teniendo de presente los ingresos del deudor también disminuyeron.

Indica el solicitante que actualmente está en cesación de pagos con nueve (09) de sus acreedores por más de noventa (90) días y el valor porcentual de sus obligaciones incumplidas representa el cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo.

Indica que posee los siguientes ingresos:

-Ingresos mensuales por actividad laboral, por \$12.759.780

TOTAL INGRESOS: \$8.000.000.

Relación de bienes:

Manifestó el demandante tener:

-.Vehículo Toyota Prado, placas HIS113, modelo 2014: \$90.000.000.

-.Bien inmueble por: \$550.000.000.

-.Ingreso por su labor profesional como médico ginecólogo por: \$12.759.780

TOTAL BIENES MUEBLES: \$652.759.780

Efectuando el trámite correspondiente de deudas ante la Fundación Liborio Mejía, concluyo que atendiendo las objeciones presentadas por los acreedores se ordenó su

traslado al Juez Civil Municipal de Barranquilla, para el trámite del proceso de liquidación patrimonial, el cual le correspondió por reparto a este juzgado.

### **CONSIDERACIONES:**

De acuerdo al artículo 563 del código General del Proceso, "La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

- "1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.
3. Por incumplimiento del acuerdo que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.

*Parágrafo. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio".*

En el caso sometido a consideración del juzgado, se dio de conformidad con el artículo 549 del CGP, el incumplimiento del pago, en el proceso radicado 0347-2018, del centro de conciliación FUNDACION LIBORIO MEJIA, por lo que debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 564 del código General de Proceso de liquidación patrimonial natural no comerciante y sus correspondientes efectos señalados en el artículo 565 del mismo código.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

### **RESUELVE:**

1. ORDENAR la apertura de la liquidación patrimonial del deudor, señor WILDER RENE CASTIBLANCO MANDON.
2. NOMBRAR como liquidador a VICKY DEL CARMEN ANDRADE HERRERA tomada de la lista de la lista de auxiliares de la justicia, quien se puede ubicar en la calle 39 No. 43 - 123 Teléfonos 334 32 59 – 316 764 01 19.

Fijar como honorarios provisionales al liquidador, la suma de \$800.000

3. ORDENAR al liquidador que disponga lo siguiente:
  - a. Dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, a cerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.
  - b. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, si a ello hubiere lugar.
4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

5. Prevenir a todos los deudores del señor WILDER RENE CASTIBLANCO MANDON, para que solo pague al liquidador. Advertir de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.
6. Se prohíbe al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

Si se trata de obligaciones alimentarias a favor de hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello a este juzgado y al liquidador.

7. Tal como lo dispone el artículo 566 del Código General del Proceso, a partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.
8. Oficiar a las centrales de riesgo CIFIN Y DATA CREDITO sobre la apertura del proceso de liquidación patrimonial según lo dispuesto en el art. 573 del C. G. del P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado No. 097  
  
Hoy: 26 Noviembre de 2020.  
**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**  
**SECRETARIO**